

**EJECUTIVO LABORAL A CONTIN**  
**ROBERTO TULIO SALAZAR PLAZA vs HEREDEROS DE RODOLFO VELASCO**  
**JARAMILLO**  
**C.U.N. 19-698-31-12-002-2018-00090-00**

...Despacho de la jueza el presente asunto para continuar el trámite, la parte demandada quedó debidamente notificada del auto de mandamiento de pago y guardó silencio.

Santander de Quilichao, Cauca, 1° de julio de 2020.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL Circuito**

Santander de Quilichao, Cauca, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio Laboral N° 28

### **ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de fondo lo que fuere legal, dentro del presente asunto Ejecutivo Laboral promovido por **ROBERTO TULIO SALAZAR PLAZA**, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **RODOLFO VELASCO JARAMILLO: JAVIER IVAN VELASCO GARCIA, NESTOR RAUL VELASCO GARCIA, JESUS DAVID VELASCO CLAVIJO, MAURICIO VELASCO HURTADO, PATRICIA VELASCO HURTADO, HALMA RUTH VELASCO VILLA, JHOANNA VELASCO CARVAJAL, JAIME ALEJANDRO VELASCO CARVAJAL, PATRICIA VELASCO HURTADO, MARIANA VELASCO GARCIA, Y LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA**, en representación del herederos fallecido **GUSTAVO ADOLFO VELASCO CARVAJAL**.

### **ANTECEDENTES PROCESALES:**

Mediante auto del 5 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, conforme al Art. 100 a 108, 101 y 102 del CPTS, 430, 431 de la ley 1564 de 2012(código General del Proceso), por mandato expreso del Art. 145 del CPTS, disponiendo la notificación personal de los demandados, El traslado corrió en silencio.

### **CONSIDERACIONES**

**SANIDAD PROCESAL:** El Juzgado de instancia constata que el proceso se ha tramitado de conformidad con la ritualidad procesal pertinente y con garantía del derecho de defensa, razones por las cuales, no hay lugar a decretar nulidad alguna ni

**EJECUTIVO LABORAL A CONTIN**

**ROBERTO TULIO SALAZAR PLAZA vs HEREDEROS DE RODOLFO VELASCO**

**JARAMILLO**

**C.U.N. 19-698-31-12-002-2018-00090-00**

a pronunciarse sobre irregularidades que hayan afectado la sanidad procesal.

**PRESUPUESTOS PROCESALES.** Considerados éstos como aquellos antecedentes indispensables para la normal constitución de la relación jurídica procesal y que permiten decidir de fondo sobre las pretensiones de la parte actora y los medios defensivos de la parte demandada se encuentran debidamente satisfechos, pues se encuentra legalmente notificado en la forma prevista en la ley. Por la naturaleza del proceso, cuantía domicilio del demandado, este Juzgado es competente para decidir el presente asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que se trata de la ejecución de la sentencia dentro del mismo asunto a continuación del proceso Ordinario, como así lo dispone el Código General del Proceso.

En el caso a estudio, tanto la ejecutante como los demandados se encuentran legitimados en la causa, en su doble aspecto, ello se deduce del título ejecutivo aportado (sentencia del proceso ordinario), de donde deviene que la parte demandante es el titular de la obligación que para su cumplimiento aparece respaldada en el título ejecutivo que obra en autos y por su parte, en la causa por pasiva se encuentra acreditado que la parte demandada contrajo las obligaciones que derivan del título mencionado, cuya notificación se hizo por aviso a excepción de JHOANNA VELASCO CARVAJAL y MARIANA VELASCO GARCIA, que se notificaron de forma personal.

**PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde al Despacho en primer lugar, determinar si se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con el desarrollo del proceso en la forma ordenada en el mandamiento de pago sin ninguna modificación, por cuanto no se propusieron excepciones de mérito. La respuesta es sí conforme pasa a explicarse.

En este orden de ideas tenemos que **EL PROCESO EJECUTIVO DE NATURALEZA LABORAL**, se caracteriza, esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda, ésta certidumbre la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, aceptando a favor del acreedor, que debe acompañarla contenido de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, por remisión expresa del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, denominado título ejecutivo, y que en el subjuice está

**EJECUTIVO LABORAL A CONTIN**

**ROBERTO TULIO SALAZAR PLAZA vs HEREDEROS DE RODOLFO VELASCO**

**JARAMILLO**

**C.U.N. 19-698-31-12-002-2018-00090-00**

representado en la sentencia de primera instancia dentro del proceso Ordinario (fl. 306-329).

El proceso ejecutivo a diferencia del declarativo, es netamente objetivo, pues tiene su origen en un título ejecutivo que debe ser aportado con la demanda, del cual se desprenda certeza y seguridad del derecho material pretendido, es decir, que constituya plena prueba del derecho a favor del demandante y en contra del demandado; **a este proceso no se acude para obtener la declaración de un derecho material, sino para lograr el cumplimiento, mediante una orden judicial, del derecho que ya existe y donde la parte ejecutada tiene la oportunidad de proponer excepciones con el objeto de desvirtuar la certeza brindada por el título.**

"Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>1</sup>, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Los formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándolo una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".<sup>2</sup>

**La obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. **La obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar

---

<sup>2</sup> MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.

**EJECUTIVO LABORAL A CONTIN**

**ROBERTO TULIO SALAZAR PLAZA vs HEREDEROS DE RODOLFO VELASCO**

**JARAMILLO**

**C.U.N. 19-698-31-12-002-2018-00090-00**

pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y lo que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Bajo esta línea de pensamiento, considera el Despacho que, dentro de la presente actuación ejecutiva de orden laboral, prosigue conforme al Art. 440 del Código General del proceso, y 446 aplicables por analogía en virtud del Art. 145 del CPTS, la condena en costas a la parte demandada, la que se liquidará en su oportunidad.

**Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER CAUCA,**

**RESUELVE:**

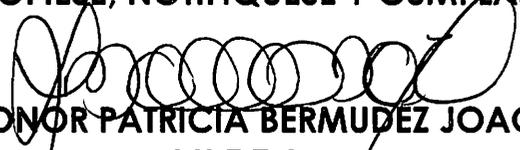
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con el desarrollo de este proceso y la Ejecución conforme las sumas dispuestas en el mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2018, (fl 441-442 cdno. Ppal 4 ).

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 de la ley 1564 de 2012(Código General del proceso), remisión por analogía según el Art. 145 del CPTS.

**TERCERO: ENTREGAR** a la parte ejecutante los dineros que se consignen en este asunto, por cuenta del crédito debidamente aprobado y sucesivamente en cada pago se actualizará.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. De conformidad con el Artículo 6 numeral 2.3 del Acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Como agencias en derecho se fija el 10% del valor ordenado a pagar en el mandamiento de pago.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI**  
**JUEZA**

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</b> NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° DE HOY <u>3</u> DE JULIO / 2020 HORA: 8:00 A. M.  RFAEL ARCESIO ORDOÑEZ O. SECRETARIO
--